

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de remuneración por copia privada. Constitucionalidad.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Ecuador

ORGANISMO: Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil

FECHA: 22-9-2005

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Texto del fallo en copia del original.

SUMARIO:

Ante el Recurso de Amparo intentado contra el Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) y el Director General de la ENRUCOPI, Entidad Recaudadora Única por Copia Privada de Fonogramas y Videogramas, contra la comunicación del Director Ejecutivo de ENRUCOPI, mediante la cual exigía el pago de la remuneración por copia privada por la importación de discos compactos, de conformidad con la Resolución del IEPI No. CD-IEPI-03-133, el Tribunal declaró que:

“... no se han reunido los elementos fundamentales para la procedencia de la acción de amparo constitucional que se consagra en el Art. 95 de la Constitución de la República: a) Porque no existe acto u omisión ilegítima de autoridad pública, sino un acto normativo autorizado por la Ley; b) porque el acto normativo no es violatorio de derechos ajenos sino que mas bien regula los derechos propios de reproducción (derechos de autor) que están amparados en la legislación y convenios internacionales de propiedad intelectual; y, c) porque no hay situación que cause o pueda causar de manera inminente un daño grave, porque no hay inminencia posible en el caso”.

TEXTO COMPLETO:

Vistos: A fojas ... de los autos, comparece el señor Patricio Bladimir Campoverde palacios, por sus propios y personales derechos, deduciendo un recurso de amparo constitucional en contra del señor Doctor Cesar Dávila Torres, en su calidad de Presidente y representante legal del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) y del señor Jorge Luis Serrano Salgado, Director General de la ENRUCOPI, Entidad Recaudadora Única por Copia Privada de Fonogramas y Videogramas, con base a los fundamentos de hecho y de derecho

que de manera sucinta son expresados a continuación: **A)** Que, con fecha 17 de octubre de 2005 ha recibido una comunicación del Director Ejecutivo de ENRUCOPI, mediante la cual se exige el pago de la remuneración por copia privada por la importación de más de tres millones de CD's, de conformidad con la Resolución No. CD-IEPI-03-133, publicada en el Registro Oficial 193 de 20 de Octubre de 2003.- **B)** Que de conformidad con la mencionada resolución y la carta suscrita por el Director Ejecutivo de ENRUCOPI, se le causaría un perjuicio inminente, pues de llegarse a cobrar los valores que exageradamente pretenden paga-

ría una suma expresada en un resultado constante en un cuadro adjunto, que muestra el número de unidades importadas multiplicado por el valor de la remuneración fijado en el Registro Oficial.- **C)** En los fundamentos de hecho, el accionante se refiere a la Constitución Política de la República del Ecuador, que en el Título XIII de la Supremacía, del Control y de la Reforma a la Constitución, en el Capítulo 1, de la supremacía de la Constitución, citando el texto del Art. 272, que determina en lo principal que la Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal, resaltando el accionante la parte del texto que señala que si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas los resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior. A continuación, se cita en extenso al Dr. Roberto Lobato Gutiérrez, Secretario Abogado de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, quien se refiere a la Constitución como norma fundamental, al principio de prevalencia o supremacía, para luego realizar el accionante un análisis sobre las consecuencias de la supremacía constitucional. Más adelante, se reproduce las normas de la Ley de Propiedad Intelectual que regulan la Remuneración por copia privada, específicamente los Arts. 105 y 106 del citado cuerpo legal, resaltando que consta en el Art. 106 “La cuantía porcentual de la remuneración compensatoria por copia privada deberá ser calculada sobre el precio de los soportes o equipos reproductores, la misma que será establecida por el Consejo directivo del IEPI”. También se hace relación al Registro Oficial No. 193 de 20 de octubre de 2003, en el que consta publicada la Resolución No CD-IEPI-03-133 dictado por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, que en sus considerandos señala que “la ENRUCOPI, con comunicación del 21 de abril de 2003, solicita al Consejo Directivo fijar la cuantía porcentual de la remuneración compensatoria a que se refiere el considerando anterior” sin embargo que la parte resolutive no guarda relación con lo aprobado, pues se establecieron unas tablas de pago directo, contradiciendo las disposiciones de ley expresa. De esto infiere el accionante, que el Consejo Directivo del IEPI violó el Art. 272 de la Constitución Política de la República, al conceder

a través de la mencionada Resolución CD-IEPI-03-133, mayores derechos que los que por ley se concedió para el cobro del derecho de remuneración por copia privada, dentro del ámbito de la Ley de Propiedad Intelectual y, que esta violación a la Constitución al ser ejecutada por ENRUCOPI, al pretender el pago está causando un daño inminente y grave. **D)** Con los fundamentos de hecho antes señalados, el accionante presenta el recurso de amparo constitucional previsto en el Art. 95 de la Constitución de la República y en la Ley de Control Constitucional, de manera especial en el Art. 46 del citado cuerpo legal, señalando que el Consejo Directivo del IEPI violó la constitución y lo que es más grave, principios inherentes a la Doctrina Jurídica, como son los de supremacía e independencia de las normas legales de la República, constituyendo en otra violación de las garantías constitucionales, Art. 23, numeral 26 de la Constitución, cuando aprueban una tabla fija para el cobro del derecho de remuneración de copia privada, olvidando la norma imperativa del Art. 106 de la Ley de Propiedad Intelectual. Se advierte al Juez que no se deje sorprender, que nuestro país es absolutamente respetuoso de los Tratados Internacionales que guardan relación con el Derecho de Autor, citando tales tratados, para señalar luego que ninguna esas disposiciones hablan de la cuantía fija como remuneración compensatoria por copia privada, para luego nuevamente citar el texto del Art. 106 de la Ley de Propiedad Intelectual. Se demanda como medida urgente, la suspensión de actividades de ENRUCOPI, por pretender cobrar este derecho amparado en la Resolución del Consejo Directivo del IEPI para fijar la remuneración compensatoria para los sistemas de grabación y soportes analógicos de grabación fonográfica y para fijar la remuneración compensatoria para los sistemas de grabación analógicos de grabación audiovisual, así como para los sistemas de grabación y soportes digitales de dedicación exclusiva fonográfica y la remuneración compensatoria para los sistemas de grabaciones y soportes digitales de dedicación exclusiva audiovisuales; **E)** que el objeto social de sus representadas es la importación, ventas y comercialización de todo tipo de bienes; **F)** que la precitada resolución CD-IEPI-03-133 antes mencionada se debe a la petición

formulada por la Entidad Recaudadora Única por Copia Privada de Fonogramas y Videogramas del Ecuador-ENRUCOPI; **G)** que el Consejo Directivo del IEPI se basó en las disposiciones contenidas en los Arts. 105, 106 y 107 de la Ley de Propiedad Intelectual; **H)** que las remuneraciones compensatorias que establece la Resolución antes señalada constituyen en realidad un impuesto que grava a las personas jurídicas o naturales que importen los soportes analógicos tanto como los cassetes de audio o de cinta de video, razón en virtud de la cual asegura que el Consejo Directivo, al dictar la Resolución antes referida, se excedió en sus facultades, pues no tiene capacidad para crear impuestos; **I)** que el Consejo Directivo del IEPI violó la Constitución de la República porque solo al Congreso Nacional, de acuerdo con el Art. 130, N° 6 de la Carta Política del Estado, le corresponde establecer, modificar o suprimir mediante Ley, impuestos, tasas y otros ingresos públicos. Que el Consejo Directivo del IEPI también violó el Art. 272 de la Constitución de la República, así como los Arts. 141, N° 3 y 257 de la Constitución de la República. Que dicho Consejo Directivo, al expedir la Resolución impugnada violó el Art. 23 No 26 que consagra el derecho a la seguridad jurídica. Que, con estos antecedentes, plantea recurso de amparo constitucional, invocando el Art. 95 de la Carta Política y el Art. 46 de la Ley de Control Constitucional e impugna la Resolución CD-IEPI-03-133 que se encuentra publicada en el RO N° 193 del 20 de octubre del 2003 a fin de obtener la suspensión definitiva de la misma. Admitida la demanda al trámite que corresponde a los recursos de amparo constitucional, en providencia del 4 de agosto del 2005 a las 9h00, se ordenó notificar con el recurso presentado al señor Dr. César Dávila Torres, en su calidad de Presidente y representante legal del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, mediante deprecatorio que fue cursado a uno de los Jueces Civiles de Quito. Igualmente se notificó al señor Delegado Distrital del Guayas de la Procuraduría General del Estado. Por cumplidas las notificaciones, se convocó a la audiencia prevista en la ley, para el día 20 de septiembre del 2005, a la cual concurrieron el Procurador Judicial común de las compañías recurrentes, la Dra. Selva González Gavilanes, a nombre y en representación del

Presidente del IEPI, ofreciendo su poder y ratificación, y, el Ab. Luis Viteri Solórzano, a nombre y en representación del Director Regional de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación. En la audiencia, la representante del Presidente del IEPI manifestó su oposición al recurso de amparo, basada en las siguientes excepciones: negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta porque los considera falsos, por contener conceptos artificiosos, simulados e inexistentes, inexactos y ajenos a las normas constitucionales, internacionales, comunitarias e internas; que el IEPI y su Consejo Directivo no han violado derecho alguno, menos aún derechos constitucionales civiles consagrados en la Carta Magna del Estado, que es inválido el recurso planteado porque contradice lo establecido en el Art. 50 del Reglamento de Trámites de Expedientes del Tribunal Constitucional que, en su numeral 5, señala que es improcedente el recurso "respecto de los actos normativos de autoridad pública de carácter general o erga omnes" y que la Resolución N° 1 de la Corte Suprema de Justicia, relativa al trámite del recurso de amparo, reformada mediante la Resolución que consta en el RO. 559 de 19 de abril del 2002, se señala que la acción de amparo constitucional no procede y se la rechazara de plano cuando se la interponga respecto de "los actos normativos expedidos por autoridad pública, tales como las leyes orgánicas, ordinarias, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones de obligatoriedad general (erga omnes)...". De todo lo cual se sigue que la Resolución del Consejo Directivo del IEPI implica un acto normativo que no puede afectarse por un recurso de amparo; que el recurso de amparo es también improcedente porque se trata de una Resolución que entró en vigencia el 21 de octubre del 2003, de tal manera que no estamos frente a una situación inminente que está por suceder prontamente; que la vigencia efectiva de la Propiedad Intelectual en el Ecuador está garantizada por el ordenamiento jurídico vigente con la inclusión de capítulos específicos dedicados a la materia, y que la propiedad intelectual es un derecho fundamental que se consagra en el Art. 27, N° 2 y 30 de la Constitución de la República, y en el Art. 15, primer inciso del Pacto Internacional de Derechos Eco-

nómicos, Sociales y Culturales; que la Propiedad Intelectual goza del amparo de Derecho Comunitario Andino (Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, RO. N° 366 de 25 de enero de 1.994) pues en este Ordenamiento se consagra el Régimen Común de Derechos de Autor y Derechos Conexos; que debe observarse la prevalencia jerárquica de los Convenios Internacionales vigentes en materia de propiedad intelectual, a cuyo efecto es imperativa la referencia al Art. 163 de la Constitución Política de la República. En respaldo cita algunos tratados internacionales que se encuentran vigentes dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano; que la ley de Propiedad Intelectual es el instrumento normativo que desarrolla los preceptos constitucionales, regula y garantiza la propiedad intelectual y la vigencia de las decisiones de la Comunidad Andina y de otros convenios internacionales; que es preciso comprender que la decisión 351 de la Comunidad Andina y la legislación nacional, incluida la cuestión de remuneraciones compensatorias para copia privada de uso personal, consagran el derecho patrimonial de reproducción que confiere a los creadores de obras intelectuales facultades exclusivas expresamente establecidas en el ordenamiento jurídico; que la remuneración compensatoria por copia privada para obras de creación intelectual no es una invención arbitraria del Legislador ecuatoriano, que por lo mismo la ley de Propiedad Intelectual incluye el tema de las remuneraciones compensatorias; que es improcedente la referencia al Art. 130, No 6 de la Constitución Política porque las compensaciones remuneratorias no son impuestos; que de la misma manera no es adecuada la invocación del Art. 272 de la Constitución que hace el actor, puesto que el Art. 30 de la Carta Política reconoce y garantiza la propiedad intelectual; que tampoco son acertadas las referencias a los Arts. 141, N° 3 y 257 de la Constitución porque el acto normativo del IEPI está autorizado por la Ley; que no es cierto que lo resuelto por el IEPI implique inseguridad jurídica, razones por las cuales la representante del Presidente del IEPI solicita que se rechacé la demanda de amparo constitucional.- En la audiencia, la parte actora por la interpuesta persona de su abogado Byron López Castillo, expresó que se ratificaban en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda de

amparo constitucional; que las compañías actoras no están tratando de sorprender al Juzgado donde cabe la deliberación y argumentos jurídicos contrapuestos, porque el derecho no es dogmático, nadie es dueño de la verdad y porque se recurre a la administración de justicia para que el juez sereno e imparcial la imparta; que la remuneración compensatoria que se establece en la Resolución impugnada es un disfraz porque oculta un impuesto; califica a la resolución impugnada como acto administrativo que obedece a la petición de parte interesada; que insiste en el criterio de que el IEPI no estaba facultado para violar disposiciones constitucionales al fijar las remuneraciones compensatorias; ratifica sus argumentos respecto de la aplicabilidad de los Arts. 130, No 6 y 272 de la Carta Política del Ecuador; que hay confusión en lo tocante a las remuneraciones compensatorias; que no obstante reconocer que la representación del IEPI ha cumplido con su obligación moral de defender su causa, no significa que el IEPI estaba en el acierto al dictar su resolución; que, para que sea procedente el recurso de amparo deben reunirse los requisitos de la existencia de un acto ilegítimo de autoridad, la lesión de un derecho constitucional y que exista un daño grave y, a propósito, argumenta sobre la inminencia y gravedad en el caso que plantea, por lo que solicita se declare sin efecto y se suspenda en su totalidad la Resolución impugnada, por ser violatoria de la Carta Política del Estado. Por su parte, el Ab. Luis Viteri S., a nombre y en representación del Director Regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado, en lo principal, ratificó lo manifestado en la Audiencia por la abogada Dra. Selva González, a nombre del Presidente del IEPI. Concluido el trámite, el estado de la causa es el de resolver, por lo que para hacerlo, se considera: **PRIMERO.-** El infrascrito Juez Octavo de lo Civil del Guayas es competente para conocer y resolver la presente acción en virtud de lo dispuesto en el Art. 95 de la Constitución Política de la República, y los Arts. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional. **SEGUNDO.-** La causa ha sido tramitada de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales, por lo que no constando haberse omitido solemnidad sustancial alguna o incurrido en vicio de trámite que pudiera provocar nulidad o 'influir en la decisión de la causa, lo

actuado es válido y debe resolverse sobre lo principal. **TERCERO.-** El acto impugnado, esto es, la Resolución N° CD-IEPI-03-133 que se fundamenta en las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual, Arts. 105, 106 y 107, por su propia naturaleza es un acto normativo autorizado por la Ley, de aplicación general, con efecto erga omnes, es decir, no es un acto administrativo, de aquellos que, de conformidad con el Art. 2, letra a de la Resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia de 27 de junio del 2001, publicada en el RO. N° 378 de 27 de junio del 2001 y reformada mediante Resolución que consta en el RO. 559 de 19 de abril del 2002, son susceptibles de amparo constitucional, todo lo cual concuerda con lo establecido en el Art. 50, N°5 del Reglamento de Trámites de Expedientes del Tribunal Constitucional. Así se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Constitucional en varias resoluciones, entre las que podemos mencionar la dictada por la Primera sala del Tribunal Constitucional el 26 de diciembre del 2002, expediente N° 696-2002-RA que se publicó en el RO. N° 34 de 20 de enero del 2003. **CUARTO.-** De conformidad con lo que dispone el Art. 3 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia (RO. 378 de 27 de julio del 2001), “la acción de amparo debe deducirse antes de que se ejecute el acto ya expedido o, inmediatamente después de realizado...” “...”la inmediatez o urgencia y la gravedad del daño deberán ser calificadas por el Juez según las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta los fallos reiterados del Tribunal Constitucional”. En la presente causa, es evidente que ha transcurrido mucho tiempo desde la fecha en que se expidió la Resolución impugnada, por lo que no puede considerarse que en el caso se cumple el requisito de la inminencia del daño grave, que es el que hace necesaria la adopción de medidas urgentes para remediar o hacer cesar inmediatamente la violación del derecho constitucionalmente protegido. Al efecto, es preciso recordar, entre muchas, varias Resoluciones en que se ha analizado ese elemento (Resolución dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, del 21 de febrero del 2002, expediente N° 954-2001-RA que se publicó en el Suplemento del RO. No 546 del 2 de abril del 2002, Resolución dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, el 27 de febrero del 2002, expe-

diente N° 958-2001-RA, que se publicó en el Suplemento del RO. 546 de 2 de abril del 2002; Resolución dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el 25 de julio del 2002, en el expediente N° 161-2002-RA, que se publicó en el RO. 643 de 19 de agosto de 2002; Resolución dictada por la Primera Sala del Tribunal Constitución el 15 de mayo del 2003, en el expediente N° 069-2003-RA, que se publicó en el RO. 101 de 11 de junio de 2003). **QUINTO.-** De lo dicho se infiere que no se han reunido los elementos fundamentales para la procedencia de la acción de amparo constitucional que se consagra en el Art. 95 de la Constitución de la República: **a)** Porque no existe acto u omisión ilegítima de autoridad pública, sino un acto normativo autorizado por la Ley; **b)** porque el acto normativo no es violatorio de derechos ajenos sino que mas bien regula los derechos propios de reproducción (derechos de autor) que están amparados en la legislación y convenios internacionales de propiedad intelectual; y, **c)** porque no hay situación que cause o pueda causar de manera inminente un daño grave, porque no hay inminencia posible en el caso; Dadas las consideraciones expuestas, este Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil, **RESUELVE;** desecher por improcedente el amparo constitucional planteado. Lease y Notifíquese.- **f.-**) Ab. Carlos Salmon Morgner, Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil.-